

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

N°00118-2013-INIA

Lima, 17 JUN. 2013

## VISTOS:

La Recomendación del N° 3 del Informe de Auditoría N°681-2012-CG/SPI-EE "Examen Especial al Instituto Nacional de Innovación Agraria-I INIA"; el Informe 073-2013-INIA-OAJ/ DG y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Recomendación N° 3 del Informe del Vistos, recomienda al Jefe del INIA que disponga, para los efectos de graduar las faltas y aplicar las medidas disciplinarias que correspondan por los niveles competentes, la apertura de un proceso investigatorio a los funcionarios, ex funcionarios, trabajadores y ex trabajadores del INIA; de las Estaciones Experimentales Agrarias: EEA del INIA de Chincha, Huaral, Arequipa, Chiclayo y Ucayali, por haber incurrido en responsabilidad administrativa determinada en las Observaciones N°.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Que, la Novena Disposición Final de la Ley N°27785, -Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en Definiciones Básicas, define la **Responsabilidad Administrativa Funcional**, como aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, **se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control**; incurriendo también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente, para cuya configuración se requiere la existencia, previa a la asunción de la función pública que corresponda o durante el desempeño de la misma, de mecanismos objetivos o indicadores de medición de eficiencia;

Que, la Comisión de la Contraloría General de la República, ha establecido responsabilidad administrativa funcional por negligencia en el ejercicio de sus funciones, de los funcionarios, ex funcionarios, trabajadores y ex trabajadores del INIA; de las Estaciones Experimentales Agrarias: EEA del INIA de Chincha, Huaral, Arequipa, Chiclayo y Ucayali, comprendidos en las Observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 argumentando que han incumplido sus obligaciones funcionales, por negligencia en el desempeño de sus funciones

Que, el Reglamento Interno de Trabajo en el literal d) de su artículo 107°; considerada como falta administrativa merecedora de ser sancionadas con cese temporal o destitución, entre otras, **los actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de funciones**

Que, por disposición del literal f), artículo 15° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, son atribuciones del Órgano de Control Institucional; Emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, el Informe de Auditoría describe los hechos y la determinación de los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

**Observación N°7: "INIA TRAMITÓ Y PAGÓ LA QUINTA Y ÚLTIMA VALORIZACIÓN DE LA OBRA "CONSTRUCCIÓN DE LABORATORIO DE MODIFICACIÓN GENÉTICA Y GENÓMICA" EL 25 DE ABRIL Y EL 11 DE MAYO DE 2012, RESPECTIVAMENTE; PESE A ENCONTRARSE INCONCLUSA, DEJANDO DE APLICAR LA PENALIDAD CORRESPONDIENTE POR LA SUMA DE S/ 63 927,24".**

Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

- **RAÚL CHACÓN NOLASCO**, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Logística del 10 de abril al 08 de junio del 2012, debido a que a pesar de haber tramitado los documentos contenidos en la valorización N° 5 en donde el propio contratista incluyó fotografías que evidenciaban que la obra no se encontraba terminada; e incluso, a pesar de haber participado y suscrito el acta de visita de inspección realizada a la obra por la Comisión Auditiva el 30 de mayo de 2012, en donde también se evidenció dicha situación, el citado funcionario no adoptó ninguna acción con la finalidad de comunicar dicha situación y proceder a la identificación de penalidades al contratista; incumpliendo, al parecer del informe, sus funciones establecidas en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público.

**Observación N°8: "IRREGULARIDADES DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 002-2012-INIA, SUSCRITO ENTRE EL INIA Y COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES A.G.P.S.A.C., GENERARON QUE EL INIA NO COBRE PENALIDADES POR S/ 21 716,00"**

Siendo los presuntos responsables administrativos, en el orden siguiente:

- **ELEODORO GALOC GUIVIN**, en su condición de Jefe de Almacén (e) en el periodo 23 de febrero de 2012 a la fecha, al haber recibido el vestuario en fecha posterior al establecido en el contrato, puesto que las Guias de Remisión N° 1405, 1415, 1439,

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N° 00118/2013-INIA

Lima, ..... 17 JUN. 2013 .....

1443 y 1453 muestran el sello de "Recibido" por el área de Almacén así como la N° 1443 está firmada por el señor Eleodoro Galoc además de registrar el sello del área de seguridad del INIA, información que no comunicó y que incluso desnaturalizó al haber alcanzado para el trámite de pago correspondiente otras Guías de Remisión de la serie 15 que no correspondían a las alcanzadas por la empresa contratista en la oportunidad en que entregó el vestuario, limitando con su accionar que la administración del INIA identifique y aplique las penalidades correspondientes por el retraso incurrido por el proveedor perjudicando económica y socialmente al INIA. En tal sentido, el informe considera que no se han observado las funciones específicas previstas para el cargo de Almacenero en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006, y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; y el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleo Público

**CESAR JERÓNIMO HUAPAYA TOLEDO**, en su condición de Jefe (e) de la Oficina de Logística del 01 de enero a la fecha, por no haber efectuado una supervisión efectiva al área de Almacén, que conlleve a garantizar una correcta recepción de los bienes adquiridos por el INIA. En tal sentido asume el informe que existe presunta responsabilidad administrativa funcional al haber inobservado las funciones específicas previstas para el cargo de Jefe de Logística en el MOF del INIA, aprobado por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIA de 15 de julio de 2006, y su modificatoria aprobada con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007; así como el numeral 6 del Artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública; igualmente el literal d) del Artículo 2º del Capítulo I de la Ley 28175 Ley Marco del Empleado Público.

Que, conforme a lo establecido en el informe N° 073-2013-INIA-OAJ/DG y en virtud de los artículos 111° y 117° del Reglamento Interno de Trabajo, el Comité de Honor Permanente de INIA deberá abrir proceso investigatorio contra los trabajadores implicados en el Informe N° 681-2012-CG/SPI-EE dentro del plazo de un año contado desde que la Jefatura tome conocimiento de dicho informe.

Que, mediante el Informe antes remitido, se ha determinado que resulta procedente el inicio del proceso administrativo recomendado por la Contraloría General de la República contra: Raúl Chacón Nolasco – Ex Jefe del Área de Logística, (Obs. 7), Eleodoro Galoc Guivic – Jefe de Almacén, (Obs.8), Cesar Huapaya Toledo – Jefe de la Oficina de Logística (Obs. 8).

Que en virtud del Oficio 0503- 2012-INIA-SG/J el Comité de Honor Especial deberá estar integrado por el Director de Administración (Presidente) Secretario General (miembro) y la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica (Secretaria). Este Comité de Honor, tendrá a su cargo la conducción del proceso administrativo disciplinario en contra de los trabajadores, mencionados anteriormente, siendo el suplente del Presidente, el Director General de Investigación Agraria, siendo suplente de la Secretaria el Director General de la Oficina General de Información Tecnológica y del Secretario General el Director General de Extensión Agraria.

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG, literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Disponer, el inicio del proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios y funcionario que a continuación se mencionan:

- Raúl Chacón Nolasco – Ex Jefe del Área de Logística, (Obs. 7)
- Eleodoro Galoc Guivic – Jefe de Almacén, (Obs.8)
- Cesar Huapaya Toledo – Jefe de la Oficina de Logística (Obs. 8).

**Artículo 2º.-** Conformar el Comité de Honor Especial, que tendrá a su cargo el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo precedente y que estará conformado de la siguiente manera:

Miembros Titulares:

- Director General de la Oficina General de Administración, quien lo presidirá
- Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien actuara como secretaria
- Secretario General, tercer miembro

Miembros Suplentes:

- Suplente del Presidente : Director General de Investigación Agraria
- Suplente de la Secretaria: Director de General de la Oficina de General de Información Tecnológica
- Suplente del tercer miembro: Director General de Extensión Agraria

**Artículo 3º.-** El Comité que se designe, otorgará el plazo de días (06) días hábiles para que los trabajadores comprendidos en el artículo primero de la presente Resolución, formulen su descargo de los hechos imputados.

**Regístrate y Comuníquese**



J. ARTURO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria